

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

La sociedad CORREDOR Y GÓMEZ FINCA RAÍZ S.A.S. en su calidad de arrendadora demandó a ANDRÉS ALBERTO BERNAL VILLEGAS, YOLANDA ROZO VARGAS y DÉBORA LUCÍA VALENCIA PAYARES, en calidad de arrendatarios, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento firmado el 5 de enero de 2006 respecto del inmueble ubicado en la Calle 187 No. 35 A- 45 interior 10 Conjunto Residencial Balmoral Etapa 4 de Bogotá y se ordenara la consecuente restitución del bien, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2018 a enero de 2019

Los demandados Andrés Alberto Bernal Villegas y Débora Lucía Valencia Payares se notificaron del auto admisorio de la demanda por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., mientras que la demandada Yolanda Rozo Vargas se notificó a través de curador ad-litem, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento atrás referidos.

**CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de julio de 2018 a enero de 2019, cuyo pago no fue acreditado por los demandados.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fls. 2-4- expediente físico), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio y los demandados no formularon oposición alguna a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo consignado, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 5 de enero de 2006 entre CORREDOR Y GÓMEZ FINCA RAÍZ S.A.S. en su calidad de arrendadora y ANDRÉS ALBERTO BERNAL VILLEGAS, YOLANDA ROZO VARGAS y DÉBORA LUCÍA VALENCIA PAYARES, en calidad de arrendatarios, sobre inmueble ubicado en la Calle 187 No. 35 A-45 interior 10 Conjunto Residencial Balmoral Etapa 4 de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por

la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 3 de marzo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962e0d1910349d03576278e260e118adb2c6bd4373b77b9f3cd55b9013e793f**

Documento generado en 02/03/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>